

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un caso sobre la naturaleza y finalidad de las sesiones públicas que celebran los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando un Tribunal Colegiado celebra una sesión pública, y uno de los magistrados presenta un proyecto que es votado en contra por la mayoría, el asunto se turna a otro magistrado para que elabore la sentencia correspondiente, pero el caso no se vuelve a discutir en sesión pública. Así, un quejoso señaló que eso era inconstitucional, por lo que el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente:

- a) Las sesiones públicas tienen como objetivos primordiales un mayor acercamiento con la sociedad y una mayor transparencia en las labores, pero tales fines no deben ser incompatibles con las labores cotidianas del tribunal, en especial, con la necesidad de que los asuntos se resuelvan de manera pronta.
- b) Durante la sesión pública, los magistrados discutirán cada asunto de manera distinta, acorde a la personalidad y estilo de debate de cada uno de ellos, al tratarse de espacios para persuadir y convencer mediante argumentos al resto de integrantes del tribunal, debiendo hacer compatible el tiempo que dura la sesión, con el número de asuntos listados, la complejidad de los mismos y los temas involucrados.
- c) Adicionalmente, cuando se vota en contra un proyecto durante la sesión, a lo largo de la misma se exponen las razones en que se sustenta dicho sentido del voto, las cuales posteriormente se plasman en la sentencia, sin que en la sesión se desarrollen todos y cada uno de los argumentos que posteriormente consten en la misma, pues la naturaleza de intercambio oral de ideas y opiniones de la sesión no se puede traducir en un foro de lectura de documentos, un recital de constancias o una lectura de discursos en torno al asunto.
- d) Por tanto, el elemento fundamental del actuar de los juzgadores no es la sesión pública, pues la misma es instrumental para la emisión de una sentencia, en la cual sí deben constar el total de razones y argumentos empleados que llevaron al tribunal a adoptar cierta decisión.
- e) Finalmente, se indicó que las sentencias de amparo son el medio idóneo para legitimar a los impartidores de justicia de nuestro país, y cumplir con los estándares de apertura y transparencia que son exigibles a las autoridades del Estado.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que la manera en que se llevan a cabo las sesiones públicas de discusión y votación en los Tribunales Colegiados de Circuito, resultaba constitucional.

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión 496/2014, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, determinó que a una persona con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, en caso de que llegara a verse privada de su libertad en México por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, debe respetársele su derecho de notificación, contacto y asistencia consular, ello tomando en cuenta el principio pro persona y lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Al respecto, la Primera Sala destacó que no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor. Dicha decisión es consistente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que otorga protección legal a las personas incluso ante un país en que dichas personas también son nacionales. En consecuencia, la Primera Sala determinó que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no puede quedar desplazado por el hecho que una persona tenga, además de una nacionalidad extranjera, la mexicana. Entender dicho derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional.

La Primera Sala destacó que cuando una persona de doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas, mexicana– no deben evaluarse elementos de alegada pertenencia nacional de la persona –como el idioma, la residencia, los vínculos familiares, etcétera– sino si, con base en el derecho al debido proceso y al acceso de la tutela efectiva, dicho individuo tuvo a su alcance medios adecuados de defensa.

Así pues, en un caso de una persona con doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana–, esta Primera Sala estima que ninguna autoridad –policial, investigadora o judicial– puede presumir que una persona que cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. Tampoco puede tomarse en cuenta el hecho que el detenido hable español, puesto que ello caería en el absurdo de que ningún hispanoparlante podría tener acceso a su derecho a asistencia consular; en ese sentido esta Sala ha manifestado que el derecho referido no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El conocimiento de la cultura tampoco puede ser elemento determinante para el derecho, puesto que además de la complejidad en definir la cultura mexicana y lo que ésta comprendería, bastaría probar que un extranjero fuera nacional de un país con similitud cultural a México o que, no siéndolo, hubiera vivido mucho tiempo en nuestro país para asimilar la cultura. La residencia en el territorio nacional tampoco puede ser el elemento a considerar puesto que bastaría que un extranjero (sin nacionalidad mexicana) hubiera vivido cierto tiempo en el país para negarle su derecho a asistencia consular. Los vínculos familiares en el país tampoco pueden ser determinantes puesto que muchos extranjeros (sin nacionalidad mexicana) podrían tener familia en México, lo cual no haría nugatorio su derecho.

En la decisión, la Primera Sala otorgó el amparo para el efecto de reponer el procedimiento del quejoso, hasta el momento mismo de que aquél informó sobre su doble nacionalidad, que en el presente asunto, corresponde a la etapa de instrucción.

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un complejo caso en materia de alimentos.

El asunto se originó cuando en Guanajuato, en el contexto de una demanda de divorcio, una mujer solicitó que se fijara una cantidad de alimentos en favor de sus menores hijos, pero no solo a cargo de su entonces esposo, sino también a cargo del abuelo paterno de los menores, al considerar que éste gozaba de mejores condiciones económicas. Al respecto, durante diversas instancias se resolvió que el abuelo paterno no se encontraba obligado a cubrir alimentos para sus menores nietos. Finalmente, el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su resolución, la Primera Sala determinó lo siguiente:

- a) La obligación de cubrir alimentos a cargo de los abuelos es de naturaleza subsidiaria, es decir, solamente se actualiza ante la falta o imposibilidad de quienes ejercen la patria potestad, por lo que a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las familias actuales, ello no justifica que sean obligados solidarios para cubrir alimentos respecto a sus nietos.
- b) Lo anterior se debe a que los alimentos que cubren los progenitores tienen como origen la patria potestad que ejercen respecto a sus hijos, pero cuando los abuelos cubren alimentos, tal cuestión tiene como fundamento un principio de solidaridad familiar, el cual se caracteriza por la existencia de necesidades apremiantes de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de personas que componen a la misma le ayuden. Es por ello que resulta razonable que solamente ante la falta o imposibilidad de los progenitores los abuelos tengan que satisfacer los alimentos, pues en esos casos se justifica dicha necesidad apremiante.
- c) Adicionalmente, se indicó que la falta de progenitores consiste en la ausencia de obligados para cumplir con los alimentos, ya sea por muerte, personas desaparecidas o que se desconozca su ubicación, mientras que la imposibilidad implica una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto para satisfacer las necesidades de los menores. Dichos supuestos justifican de manera lógica que los abuelos estén obligados a cubrir alimentos de sus nietos, pero tal situación es subsidiaria.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que en el presente caso el abuelo paterno no se encontraba obligado al pago de alimentos respecto a sus menores nietos, pues no

existía una falta o imposibilidad de los progenitores, los cuales son los sujetos directamente obligados para satisfacer las necesidades de sus hijos.

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por unanimidad de cinco votos, la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para resolver un caso relacionado con el fallecimiento de 24 recién nacidos a finales de 2002, dentro del Hospital General "K" de Comitán de Domínguez, Chiapas, debido a la falta de recursos materiales y humanos en dicho hospital.

Estos hechos provocaron que en agosto de 2011, el Ministerio Público ejerciera acción penal por el delito de homicidio en contra de Pedro Salazar Mendiguchía, ex Gobernador del Estado de Chiapas y Ángel René Estrada Arévalo, ex Secretario de Salud estatal.

Sin embargo la Primera Sala, al ocuparse del estudio del asunto, advirtió que después de 11 años de investigaciones y mientras el asunto se encontraba en trámite en el Poder Judicial Federal, el Ministerio Público local se había desistido de la acción penal en contra del ex Gobernador y ex Secretario de Salud y, en consecuencia, el juez de primera instancia les había dictado sentencia absolutoria.

Bajo este contexto, la Primera Sala precisó que las víctimas debían haber sido notificadas oportunamente del desistimiento de la acción penal y de la sentencia absolutoria, a efecto de poder defender sus derechos mediante la interposición de algún recurso o juicio de amparo. En consecuencia, ordenó al juez de amparo que notificara a las víctimas del desistimiento del Ministerio Público y de la sentencia absolutoria, informándoles también de su derecho a impugnar dichas resoluciones y, una vez hecho lo anterior, dictara la sentencia que conforme a derecho proceda.

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 51/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que el juez al resolver, en el plazo establecido por la ley, la situación jurídica del inculpado, debe limitarse al contenido de la consignación por la que se ejerce la acción penal, al no corresponderle extraer de la averiguación previa los hechos y la conducta atribuida, cuando estas circunstancias no las precisa el Ministerio Público en dicho documento.

Lo anterior es así, toda vez que, para efectos de que se resuelva la situación jurídica de una persona implicada en la comisión de un delito, a título de probabilidad, deben observarse condiciones que son obligatorias para el Ministerio Público, que tienen que ver con la precisión concreta de los hechos y circunstancias relacionadas con el delito

materia del ejercicio de la acción penal y, por lo mismo, éstas deben quedar perfectamente establecidas en el escrito de consignación, pues con este acto materializa la facultad que le confiere la Constitución Federal para detentar la acción institucional del *ius puniendi*.

Por tanto, los ministros remarcaron que cuando del escrito de consignación por el que el Ministerio Público materializó el ejercicio de la acción penal, se especifican los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido, el juez que conoce de la causa penal no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de derivar cuáles son los hechos y la conducta relacionada con el delito atribuido al inculpado.

En consecuencia, el juzgador deberá realizar lo siguiente:

- a) Resolver la situación jurídica del inculpado en el pazo establecido por la ley.
- b) Limitarse a los hechos que se precisen en el escrito de consignación por el que el Ministerio Público materializa el ejercicio de la acción penal.
- c) En caso de que en el escrito de consignación no se especifiquen los hechos y la conducta relacionados con el delito atribuido, el juzgador no debe deducirlos a partir de la averiguación de las constancias que integran la averiguación previa.
- d) En este último supuesto, determinará que la omisión de los hechos y la conducta imputada al indiciado, no permiten constatar si se satisfacen los presupuestos jurídicos de cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, para estar en condiciones de decretar la formal prisión o sujeción a proceso del inculpado.
- e) Después de resaltar la omisión en que incurrió el Ministerio Público en el pliego de consignación, decretará la libertad del inculpado por falta de méritos para procesar o de no sujeción a proceso, en virtud de que no puede quedar sin resolución la situación jurídica de la persona que es considerada probable responsable de un delito. Lo cual no impide que con posterioridad el órgano acusador insista en el ejercicio de la acción penal.

PRIMERA SALA SIENTA LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LOS JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DISTRITO FEDERAL

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó diversos amparos relativos al tema de extinción de dominio en el Distrito Federal, en los cuales interpretó el artículo 22 constitucional, en lo que se refiere a dicha acción.

Al resolverlos la Primera Sala reiteró, por una parte, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí tiene facultades para legislar en materia de extinción de dominio

y, por otra, que únicamente el delito de delincuencia organizada queda fuera de su competencia.

Se precisó que en este tipo de juicios no es trascendente la *responsabilidad penal* del sujeto a quien se le imputa la comisión del ilícito, pues lo relevante es la existencia misma del *hecho ilícito*; de ahí que, por regla general, la procedencia de la acción está sujeta a la existencia de una resolución del juez penal sobre la acreditación del cuerpo del delito (o del delito en el caso de que ya se haya emitido la sentencia definitiva), de manera que, si el juzgador en la causa penal resuelve que no se acreditaron tales elementos del delito, deberá desestimarse la pretensión de extinción de dominio. Al respecto, se hicieron las salvedades sobre los casos en que tal resolución del juez penal no es exigible a la parte actora.

Se remarcó que en un juicio de tal naturaleza, cobra especial relevancia el afectado de buena fe, quien no puede ser privado de sus bienes sin haberse seguido en su contra un juicio en el que se le respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual el artículo 22 constitucional debe interpretarse con apego a las garantías constitucionales del posible afectado de buena fe, y no privarlo de la posibilidad de defenderse, porque en dicho caso, ni se cumpliría con la finalidad de la institución, ni con la intención del Constituyente Permanente.

En ese sentido, se explicó cómo debe operar la distribución de las cargas probatorias, pues no es acorde con el sistema establecido por el legislador, la imposición de tales cargas al afectado; por el contrario, corresponde en primer lugar al Ministerio Público aportar los elementos o indicios que acrediten la existencia del hecho ilícito, así como los datos que razonablemente permitan considerar que el afectado tenía conocimiento de que su bien se utilizaba para la comisión de alguno de los delitos de que se trata y, a partir de ello, es que el afectado debe desvirtuar la mala fe que se le imputa.

En cuanto a la protección a las víctimas, se explicó que la incorporación de la institución de extinción de dominio al sistema jurídico mexicano, forma parte de una serie de reformas encaminadas, precisamente, a la implementación de una justicia restaurativa a favor de aquéllas.

Por otra parte, la Primera Sala también determinó que la imposición de medidas cautelares por parte del juez de extinción de dominio no son inconstitucionales, siempre que se apeguen a la normatividad aplicable.

Finalmente, es de mencionar que si bien se declaró la constitucionalidad de los artículos de la ley de Extinción de Dominio impugnados, en todos los amparos resueltos (directos y en revisión) se ordenó, tanto al tribunal colegiado como a las autoridades responsables atender a la interpretación realizada por la Primera Sala.

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 336/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolverla determinó atraer un amparo directo que tiene que ver con un juicio de desconocimiento de paternidad, en el cual el promovente impugnó los artículos 323 y 327 del Código Civil de Baja California, ya que mediante ellos se desestimó su acción de desconocimiento de paternidad, consistente en hacer valer, con posterioridad a los sesenta días previstos en los preceptos impugnados, la prueba pericial en genética, es decir, cuando su acción ya había caducado.

En el caso, un señor demandó de su entonces esposa el divorcio y la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hija. Sin embargo, la señora al contestar la demanda reconvino la nulidad del acta de nacimiento de la menor, bajo el argumento de que la niña no era hija biológica del promovente por lo que no podía demandarle dicha pérdida. Por lo anterior, el señor interpuso juicio de desconocimiento de paternidad, el juez desestimó su acción en virtud de que la misma ya había caducado. Por lo anterior, el señor promovió apelación y el amparo que aquí se solicita atraer.

La Primera Sala determinó que el presente asunto permitirá, si es el caso, analizar las limitaciones impuestas por la ley a la procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, no sólo a la luz de los derechos de los sujetos involucrados, esto es, tanto del marido de la madre como del menor, sino posiblemente también del avance de la ciencia.

Así, el interés y trascendencia del amparo se debe a que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala podrá resolver los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál fue la intención del legislador al establecer una construcción limitativa para la procedencia de tal acción de desconocimiento? ¿Las medidas legislativas para obtener dicho fin son idóneas con el avance científico actual?
- Es una medida legislativa proporcional que se impida al marido desconocer al hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio si:
 - a) Se prueba que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte.
 - b) Concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él.
 - c) Ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- ¿La construcción limitativa para la procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad en la legislación civil de Baja California, vulnera el acceso a la jurisdicción del marido?

En sesión de 8 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 398/2014, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a efecto de conocer de un amparo directo que tiene su origen en una acción colectiva llamada difusa, al actuar en representación de la colectividad, promovida por una asociación civil (de la cual la autoridad responsable estimó que no tenía legitimidad para hacerlo), en contra de la Comisión Federal de Electricidad, porque, en su opinión, ésta última realiza actos que contaminan el medio ambiente a través de la operación de la termoeléctrica “José Aceves Pozos”, en Mazatlán, Sinaloa.

En el caso, la asociación civil argumentó que dicha contaminación se da en virtud de que la termoeléctrica en cuestión arroja aguas residuales a los estuarios conocidos como “Estero La Sirena” y “Estero de Urías” ubicados en dicha localidad, derivado de los procesos de generación de energía eléctrica, los que dijo, exceden los límites máximos de temperatura fijados en las normas legales correspondientes. El tribunal unitario estimó que la asociación civil no tenía interés legítimo para ejercer tal acción, dado que no acreditó que fue legalmente constituida por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Inconforme promovió el amparo que aquí se solicitó atraer.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de responder, entre otras, las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cuáles son los requisitos de legitimidad necesarios para interponer una acción colectiva difusa en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y las leyes especiales?
- b) ¿Quiénes son los sujetos legitimados para interponer una acción colectiva difusa en materia ambiental?
- c) ¿Para la promoción de dicha acción, debe exigirse los requisitos establecidos en el citado código, o bien, en razón de que la prestación reclamada es la reparación de un daño ambiental, resulta aplicables también los requisitos que prevén los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental?
- d) ¿Las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585 del código referido), que cuentan con el registro previo de inscripción ante el Consejo de la Judicatura Federal, necesitan cumplir con el requisito de haber sido constituidas tres años antes de la presentación de la demanda intentada?
- e) ¿El procedimiento judicial establecido en la ley de la materia, resulta equiparable a la acción colectiva difusa intentada en términos del código en cuestión, para establecer la exigibilidad de los requisitos previstos en la ley ambiental referida?

En este sentido, resulta fundamental emitir un pronunciamiento sobre la legitimidad de quien presenta una demanda de acción colectiva difusa en materia ambiental, en tanto que esta Primera Sala no se ha pronunciado sobre la temática derivada de que en el caso se ejerció dicha acción por el daño ambiental en general que produce la actividad de la demandada en una determinada región.